



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-ASIMPO-AREM ___ DE _____
DE 2019**

“Por medio de la cual se adicionan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de establecer condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos establecidas en el Anexo III del MARPOL”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 5 y 19 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y la contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que los numerales 5 y 19 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, señalan como funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, así como aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino, respectivamente.

Que la Ley 12 de 1981 aprobó el “Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973 y su protocolo de 1978”, MARPOL 73/78. Que el Artículo 1 del Convenio MARPOL 73/78, establece que *“Las partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas”* (Cursiva fuera de texto)

Que el numeral 14 del artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984 contempla la

Conservación, Preservación y Protección del medio marino como una Actividad Marítima.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que la Dirección General Marítima tiene como objeto *“la dirección, coordinación y control de las Actividades Marítimas”* (Cursiva fuera de texto)

Que el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, dispone dentro de las funciones del Despacho del Director la de *“Ejercer como autoridad designada por el Gobierno Nacional, las funciones necesarias para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales Marítimos”* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 1974), en su forma enmendada, y el Anexo III del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma en modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73-78), contempla las disposiciones obligatorias que rigen en el transporte de mercancías peligrosas o sustancias perjudiciales en bultos, señalando que el transporte de las mercancías o sustancias mencionadas están prohibidas a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Convenio o Anexo.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5: *“Protección del medio marino y litorales”*.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar unas definiciones a la Parte 1, así como adicionar el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: *“Protección del Medio Marino Litorales”*, en el sentido de establecer condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos establecidas en el Anexo III del MARPOL

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Adicionar unas definiciones al artículo 5.1.1 de la Parte 1 del REMAC 5: *“Protección del Medio Marino”*, en los siguientes términos:

Bulto: Producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto del embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte. Se entienden como las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales.

Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

Mercancías Peligrosas: Materias u objetos listados en el Código IMDG o que cumplen con sus prescripciones de clasificación. Se incluyen los contaminantes del mar según lo define el Convenio MARPOL.

Medio acuático: Podrá entenderse los organismos acuáticos que vivan en el agua y el ecosistema acuático del que formen parte.

Sustancias perjudiciales: Son elementos químicos y compuestos que presentan algún riesgo para la salud, para la seguridad o el medio ambiente. Se anexan a esta Resolución los criterios establecidos por la OMI para determinar si una sustancia que se transporta en bultos es perjudicial.

Toxicidad acuática aguda: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos tras una breve exposición a esa sustancia en el medio acuático.

Peligro agudo (a corto plazo): Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad aguda para un organismo tras una breve exposición a ese producto químico en el medio acuático.

Toxicidad acuática crónica: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos durante exposiciones en el medio acuático determinadas en relación con el ciclo de la vida del organismo.

Peligro a largo plazo: Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad crónica para un organismo tras una exposición de larga duración a ese producto químico en el medio acuático.

CL₅₀ (concentración letal): La concentración de una sustancia en el agua, que causa la muerte del 50%(la mitad) del grupo de animales sometidos a ensayo.

CE₅₀: Concentración efectiva de sustancia cuyo efecto corresponde al 50% de la respuesta máxima.

CEr₅₀: En términos de reducción del crecimiento.

CSEO: (concentración sin efectos observados): Concentración de ensayo inmediatamente inferior a la concentración más baja que produce efectos adversos estadísticamente significativos en un ensayo.

CE_x: La concentración que causa el x% de la respuesta.

ARTÍCULO 2º. Adicionar el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo referente a la implementación del Anexo IV “*Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques*”, en el sentido de establecer condiciones técnicas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos establecidas en el Anexo III del MARPOL.

CAPÍTULO 4

SECCIÓN 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto establecer normas para prevenir la contaminación del mar por sustancias perjudiciales transportadas en bultos por buques que se encuentren dentro de la Jurisdicción de DIMAR.

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.2. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a todas las naves que transporten sustancias perjudiciales en bultos, sin distingo de arqueo bruto.

Parágrafo: Las disposiciones de la presente Resolución no son aplicables a las provisiones ni al equipo de a bordo.

ARTÍCULO 5.2.2.4.1.3. Excepciones. La presente Resolución no se aplicara en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de sustancias perjudiciales en bultos transportadas por una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de sustancias perjudiciales en bultos transportadas por una nave, sea resultante de avería sufrida por la nave o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.
3. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

SECCIÓN 2 DE LOS ARMADORES Y CAPITANES

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.1. Cumplimiento Código IMDG. Además de las prescripciones establecidas en la Parte 4, Título 4, Capítulo 1 del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, el Armador y el Capitán de una nave que transporte sustancias perjudiciales en bultos deberán cumplir con lo establecido en el Código IMDG para el embalaje/envasado, marcado y etiquetado, y la estiba de sustancias perjudiciales.

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.2. Documentación. La información relativa al transporte de sustancias perjudiciales en bultos, se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se pondrá a disposición de la Dirección General Marítima (DIMAR) cuando esta lo requiera; las sustancias deberán ser designadas por su nombre técnico correcto, consignándose además, a efectos de identificación, la palabra “Contaminante del Mar”.

Parágrafo 1: Toda nave que transporte sustancias perjudiciales en bultos llevará una lista especial, un manifiesto o un plano de estiba en los que indiquen, de conformidad con las disposiciones del Código IMDG, las sustancias perjudiciales embarcadas y el emplazamiento abordado.

Parágrafo 2: Este listado deberá ser enviado a las Capitanías de Puerto previo al zarpe y/o arribo, a través del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo-SITMAR siguiendo las prescripciones establecidas en el REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, Parte 2, Título 3 Capítulo 1 A, “Del servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima nacional”

Parágrafo 3: De tales documentos retendrán también copias en tierra el propietario del buque o su agente hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido desembarcadas.

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.3. Certificado de Arrumazón. Cuando se arrumen o carguen sustancias perjudiciales en bultos, en un contenedor o abordado de una embarcación, los Capitanes y/o Armadores deberán exigir al expedidor un «certificado de arrumazón del contenedor/embarcación», en el que se especifique el número de identificación del contenedor/embarcación y se certifique que la operación se ha llevado a cabo de conformidad con las prescripciones y recomendaciones establecidas en el Código IMDG.

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.4. Notificaciones. Todo suceso que ocurra a bordo de una nave en donde intervengan sustancias perjudiciales deberá ser notificado a la mayor brevedad

posible por el Capitán de la nave a la Autoridad Marítima, utilizando para esto los medios de comunicación más expeditos con los que cuente y siguiendo las prescripciones establecidas en el artículo 5.2.4.1.5., de la Parte 2, Título 4, Capítulo 1 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino*”, en lo que se refiere a las disposiciones para la notificación de sucesos de contaminación marina.

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.5. *Manual de Sujeción de la Carga.* Toda nave que transporte sustancias perjudiciales abordo, contará con un Manual de Sujeción de la Carga elaborado en el idioma español y en el idioma que se utilice abordo para las comunicaciones, este manual deberá ser revisado y aprobado por la Dirección General Marítima (DIMAR). Las normas del Manual de sujeción de la carga serán como mínimo equivalentes a las directrices elaboradas al respecto por la OMI.

ARTÍCULO 5.2.2.4.2.6. *Limitaciones Cuantitativas.* Por fundadas razones científicas y técnicas, podrá ser necesario que la Autoridad Marítima prohíba el transporte de ciertas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad de ellas que se permitan transportar en una sola nave.

SECCIÓN 3 DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 5.2.2.4.3.1. *Tripulaciones y Personal de Abordo.* Las naves que transporten sustancias perjudiciales deberán contar con tripulaciones y personal de abordo capacitado y entrenado en el manejo de sustancias perjudiciales y Código IMDG.

SECCIÓN 4 DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 5.2.2.4.4.1. *Función Inspector para la Prevención de la Contaminación.* Toda nave que cargue y descargue en puerto Colombiano sustancias perjudiciales transportadas en bultos, deberá ser inspeccionado por la autoridad marítima a través de un inspector designado por el Capitán de Puerto de la Jurisdicción, el cual verificará el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marina establecidas por la Autoridad Marítima.

SECCIÓN 5 DE LAS AGENCIAS MARITIMAS Y EMPRESAS

ARTÍCULO 5.2.2.4.5.1. *Comunicación.* Las agencias marítimas deberán entregar a la correspondiente Capitanía de Puerto la información correspondiente a las cantidades y tipo de sustancias perjudiciales transportadas en bultos por las naves que representan. Esta información deberá ser enviada con una antelación mínima de 24 horas del ETA de la Nave. Se dará cumplimiento a lo establecido en la el REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, Parte 2, Título 3 Capítulo 1 A, “Del servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima nacional, en lo concerniente al sistema de reporte y suministro de información.

ARTÍCULO 5.2.2.4.5.2. *Solicitud de Inspector.* Las agencias marítimas solicitarán a través de los medios y procedimientos establecidos por la Dirección General Marítima (DIMAR), la designación de un inspector que realice la verificación del descargue y/o cargue de las sustancias perjudiciales transportadas en bultos por las naves que representan.

SECCIÓN 6 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.2.2.4.6.1. *Artículo de Transición.* Los armadores de las naves y artefactos navales de bandera nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos/ generados por buques y los demás dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución tendrán un plazo de un (1) año, contados a partir del primer refrendo o renovación de certificados que se efectúe una vez entre en vigencia la presente Resolución, para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 5.2.2.4.6.2. El incumplimiento a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3°. *Incorporación.* La presente Resolución adiciona unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 5, y también adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino Litorales*”, en lo referente a la adopción del Anexo III Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 4°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5°. *Anexos.* El anexo “A” y “B” de la presente resolución se entiende incorporado a la Parte 4 del REMAC 5, bajo la denominación que a continuación se precisa: *Anexo No. 5*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

ANEXO A

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LAS SUSTANCIAS QUE SE TRANSPORTAN EN BULTOS SON PERJUDICIALES

A los efectos de la presente resolución, son perjudiciales las sustancias que no sean materiales radiactivos a las que se aplique uno de los siguientes criterios:

1) Peligro agudo (acorto plazo) para el medio acuático.

Categoría: toxicidad aguda	
CL ₅₀ 96 h (para peces)	≤ 1 mg/ ℓ y/o
CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	≤ 1 mg/ ℓ y/o
CEr ₅₀ 72 o 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/ ℓ

2) Peligro a largo plazo para el medio acuático

- a. Sustancias no rápidamente degradables para las que se dispone de datos adecuados sobre la toxicidad.

Categoría: toxicidad crónica 1	
CSEO o CE _x crónicas (para peces)	≤ 0,1 mg/ ℓ y/o
CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 0,1 mg/ ℓ y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 0,1 mg/ ℓ
Categoría: toxicidad crónica 2	
CSEO o CE _x crónicas (para peces)	≤ 1 mg/ ℓ y/o
CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 1 mg/ ℓ y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/ ℓ

- b. Sustancias rápidamente degradables para las que se dispone de datos adecuados sobre la toxicidad crónica.

Categoría: toxicidad crónica 1

CSEO o CE _x crónicas (para peces)	≤ 0,01 mg/ ℓ	y/o
CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 0,01 mg/ ℓ	y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 0,01 mg/ ℓ	

Categoría: toxicidad crónica 2

CSEO o CE _x crónicas (para peces)	≤ 0,1 mg/ ℓ	y/o
CSEO o CE _x crónicas (para crustáceos)	≤ 0,1 mg/ ℓ	y/o
CSEO o CE _x crónicas (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 0,1 mg/ ℓ	

- c. Sustancias para las que no se dispone de datos adecuados sobre la toxicidad crónica.

Categoría: toxicidad crónica 1

CL ₅₀ 96 h (para peces)	≤ 1 mg/ ℓ	y/o
CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	≤ 1 mg/ ℓ	y/o
CE _{r50} 72 o 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/ ℓ	

Y las sustancia no es rápidamente degradable y/o el FBC determinado experimentalmente es ≥ 500 (o en su defecto, el log K_{oe} ≥ 4)

Categoría: toxicidad crónica 2

CL ₅₀ 96 h (para peces)	>1 mg/ ℓ pero ≤ 10 mg/ ℓ	y/o
CE ₅₀ 48 h (para crustáceos)	>1 mg/ ℓ pero ≤ 10 mg/ ℓ	y/o
CE _{r50} 72 o 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	>1 mg/ ℓ pero ≤ 10 mg/ ℓ	

Y las sustancia no es rápidamente degradable y/o el FBC determinado experimentalmente es ≥ 500 (o en su defecto, el log K_{oe} ≥ 4)

ANEXO B

SUSTANCIAS PERJUDICIALES AL MEDIO MARINO, LISTADO NO EXHAUSTIVO

N. ONU	SUSTANCIAS PERJUDICIALES CONTAMINANTES DEL MAR
0076	DINITROFEL
0077	DINITROFENATOS
0234	DINITRO- <i>o</i> -CRESOLATO
1005	AMONIACO ANHIDRO
1017	COLORO
1051	CIANURO DE HIDROGENO ESTABILIZADO
1064	METILMERCAPTANO
1092	ACROLEINA ESTABILIZADA
1098	ALCOHOL ALILICO
1099	BROMURO DE ALILO
1143	CROTONALDEHIDO O CROTONALDEHIDO ESTABILIZADO
1163	DIMETILHIDRAZINA
1206	HEPTANOS
1259	NIQUEL CARBONILO
1262	OCTANOS
1272	ACEITE DE PINO
1303	CLORURO DE VINILIDENO STABILIZADO
1320	DINITROFENOLATOS HUMIDIFICADO
1321	DINITROFENOLATOS HUMIDIFICADOS
1337	NAFTELENO BRUTO O NAFTELENO REFINADO
1348	DINITRO- <i>o</i> -CRESOLATO SODICO HUMIDIFICADO
1381	FOSFORO BLANCO o FOSFORO AMARILLO, SECO O SUMERGIDO EN AGUA o SOLUCION.
1469	NITRATO DE PLOMO
1470	PERCLORATO DE PLOMO SOLIDO
1541	CIANHIDRINA DE LA ACETONA ESTABILIZADA
1547	ANILINA
1565	CIANURO DE BARIO
1569	BROMOACETONA
1573	ARSENIATO CALCICO
1574	ARSENIATO CALCICO Y ARSENITO CALCICO EN MEZCLA SOLIDA
1575	CIANURO CALCICO
1577	CLORODINITROBENCENOS LIQUIDOS
1580	CLOROPICRINA
1585	ACETOARSENITO COBRE
1586	ARSENITO DE COBRE
1587	CIANURO DE COBRE
1588	CIANUROS INORGANICOS SOLIDOS N.E.P
1589	CLORURO DE CIANOGENO ESTABILIZADO
1590	DICLOROANILINAS LIQUIDAS
1598	DINITRO- <i>o</i> -CRESOL

1599	DINITROFENOL EN SOLUCION
1600	DINITROTOLUENOS FUNDIDOS
1606	ARSENIATO FERRICO
1607	ARSENITO FERRICO
1608	ARSENIATO FERROSO
1611	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO
1613	ACIDO CIANHIDRICO EN SOLUCION ACUOSA
1614	CIANURO DE HIDROGENO ESTABILIZADO
1616	ACETATO DE PLOMO
1617	ARSENIATOS DE PLOMO
1618	ARSENITOS DE PLOMO
1620	CIANURO DE PLOMO
1621	PURPURA DE LONDRES
1622	ARSENIATO DE MAGNESIO
1623	ARSENIATO MERCURICO
1624	CLORURO MERCURICO
1625	NITRATO MERCURICO
1626	CIANURO DE MERCURIO Y POTASIO
1627	NITRATO MERCURIOSO
1629	ACETATO DE MERCURIO
1630	CLORURO DE MERCURIO AMONIACAL
1631	BENZOATO DE MERCURIO
1634	BROMUROS DE MERCURIO
1636	CIANURO DE MERCURIO
1637	GLUCONATO DE MERCURIO
1638	YODURO DE MERCURIO
1639	NUCLEATO DE MERCURIO
1640	OLEATO DE MERCURIO
1641	OXIDO DE MERCURIO
1642	OXICIANURO DE MERCURIO INSENSIBILIZADO
1643	YODURO DE MERCURIO Y POTASIO
1644	SALCILATO DE MERCURIO
1645	SULFATO DE MERCURIO
1646	TIOCIANATO DE MERCURIO
1647	BROMURO DE METILO Y DIBROMURO DE ETILENO EN MEZCLA LIQUIDA
1649	MEZCLA ANTIDETONANTE PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES
1653	CIANURO DE NIQUEL
1669	PENTACLOROETANO
1670	PERCLOROMETIL-MERCAPTANO
1674	ACETATO FENILMERCURICO
1679	CUPROCIANURO POTASICO
1680	CIANURO POTASICO SOLIDO
1683	ARSENITO DE PLATA
1684	CIANURO DE PLATA
1689	CIANURO SODICO SOLIDO
1692	ESTRICNICA o SALES DE ESTRICNINA

1695	CLOROACETONA ESTABILIZADA
1698	DIFENILAMINOCOLOROARSINA
1699	DIFENICOLOROARSINA LIQUIDA
1702	TETRACOLOROETANO
1704	DITIOPIROFOSFATO DE TETRAETILO
1707	COMPUESTO DE TALIO, N.E.P
1708	TOLUIDINAS LIQUIDAS
1713	CIANURO DE CINC
1739	CLOROFORMIATO DE BENCILO
1748	HIPOCLORITO CALCICO SECO o HIPOCLORITO CALCICO SECO EN MEZCLA
1753	CLOROFENILTRICLOROSILANO
1761	CUPRIETILENDIAMINA EN SOLUCION
1840	CLORURO DE CINC EN SOLUCION
1843	DINITRO- <i>o</i> - CRESOLATO AMONICO SOLIDO
1846	TETRACLORURO DE CARBONO
1889	BROMURO DE CIANOGENO
1892	ETILDICOLOROARSINA
1894	HIDROXIDO FENILMERCURICO
1895	NITRATO FENILMERCURICO
1897	TETRACOLOROETILENO
1920	NONANOS
1935	CIANURO EN SOLUCION N.E.P
2023	EPICLORHIDRINA
2024	COMPUESTO DE MERCURIO LIQUIDO N.E.P
2025	COMPUESTO DE MERCURIO SOLIDO N.E.P
2026	COMPUESTO FENIL MERCURICO N.E.P
2038	DINITROTOLUENOS LIQUIDOS
2046	CIMENOS
2052	DIPENTENO
2073	AMONIACO EN SOLUCION
2208	HIPOCLORITO CALCICO SECO
2210	MANEB O PREPARADO DE MANEB
2218	ACIDO ACRILICO ESTABILIZADO
2235	CLORUROS DE CLOROBENCILO LIQUIDOS
2237	CLORONITROANILINAS
2241	CICLOHEPTANO
2279	HEXAOLOROBUTADIENO
2291	COMPUESTO DE PLOMO SOLUBLE N.E.P
2304	NAFTALENO FUNDIDO
2306	NITROBENZOTRIFLUORUROS LIQUIDOS
2307	3-NITRO-4-CLOROBENZOTRIFLUORURO
2316	CUPROCIANURO SODICO SOLIDO
2317	CUPROCIANURO SODICO EN SOLUCION
2321	TRICOLOROBENCENOS
2322	TRICOLOROBUTENO
2325	1,3,5-TRIMETILBENCENO

2331	CLORURO DE CINC ANHIDRO
2363	ETILMERCAPTANO
2368	ALFA-PINEMO
2381	DISULFURO DE DIMETILO
2382	DIMETILHIDRAZINA SIMETRICA
2433	CLORONITROTOLUENOS LIQUIDOS
2447	FOSFORO BLANCO FUNDIDO
2471	TETROXIDO DE OSMIO
2504	TETRABROMOETANO
2514	BROMOBENCENO
2515	BROMOFORMO
2516	TETRABROMURO DE CARBONO
2518	1,5,9-CICLODODECATRIENO
2558	EPIBROMHIDRINA
2567	PENTAFLUORURO DE SODIO
2573	CLORATO DE TALIO
2574	FOSFATO DE TRICRESILO
2651	4,4-DIAMINODIFENILMETANO
2672	AMONIACO EN SOLUCION
2709	BUTILBENCENOS
2727	NITRATO DE TALIO
2777	PLAGUICIDA SOLIDO TOXICO A BASE DE MERCURIO
2778	PLAGUICIDA LIQUIDO INFLAMABLE A BASE DE MERCURIO TOXICO
2786	PLAGUICIDA SOLIDO TOXICO A BASE DE ORGANOESTAÑO
2787	PLAGUICIDA LIQUIDO INFLAMABLE A BASE DE ORGANOESTAÑO TOXICO
2788	COMPUESTO DE ORGANOESTANO LIQUIDO N.E. P
2802	CLORURO DE COBRE
2826	CLOROTIOFORMIATO DE ETILO
2850	TETRAMERO DEL PROPILENO
2880	HIPOCLORITO CALCICO HIDRATADO O HIPOCLORITO
2968	MANEB, ESTABILIZADO O PREPARADO DE MANEB ESTABILIZADO
3011	PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, A BASE DE MERCURIO INFLAMABLE
3012	PLAGUICIDA LIQUIDO TOXICO A BASE DE MERCURIO
3019	PLAGUICIDA LIQUIDO TOXICO A BASE DE ORGANOESTAÑO INFLAMABLE
3020	PLAGUICIDA LIQUIDO TOXICO A BASE DE ORGANOESTAÑO
3146	COMPUESTO DE ORGANOESTANO SOLIDO
3151	DIFENILOS POLIHALOGENADOS LIQUIDOS
3152	DIFENILOS POLIHALOGENADOS SOLIDOS
3155	PENTAFLUORURO DE SODIO
3294	CIANURO DE HIDROGENO EN SOLUCION ALCOHOLICA
3318	AMONIACO EN SOLUCION
3369	DINITRO O CRESOLATO SODICO HUMIDIFICADO
3408	PERCLORATO DE PLOMO EN SOLUCION
3413	CIANURO POTASICO EN SOLUCION
3414	CIANURO SODICO EN SOLUCION
3424	DINITRO O CRESOLATO AMONICO EN SOLUCION

3427	CORURO DE CLOROBENCULO SOLIDOS
3431	NITROBENZOTRIFLUORUROS SOLIDOS
3432	DIFENILOS POLICLORADOS
3441	CLORODINITROBENCENOS SOLIDOS
3442	DICLOROANILINAS SOLIDAS
3450	DIFENILCLOROARSINA SOLIDA
3451	TOLUIDINAS SOLIDAS
3454	DINITROTOLUENOS SOLIDOS
3457	CLORONITROTOLUENOS SOLIDOS
3483	MEZCLA ANTIDETONANTE PARA COMBUSTIBLES DE MOTORES INFLAMABLE
3485	HIPOCLORITO CALCICO SECO CORROSIVO O HIPOCLORITO CALCICO SECO CORROSIVO EN MEZCLA
3486	HIPOCLORITO CALCICO SECO EN MEZCLA
3487	HIPOCLORITO CALCICO HIDRATADO CORROSIVO O HIPOCLORITO CALCICO HIDRATADO CORROSIVO EN MEZCLA

BORRADOR